Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 1 de Rawson, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, Provincia del Chubut.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.12.10 22:32:52 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, Provincia del Chubut, y el magistrado del Juzgado Federal de Rawson N° 1, discrepan en torno de su competencia para conocer en este asunto, habiéndose trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dilucidar a V.E., en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (fs. 7, 14 y 20).

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público (fs. 21).

- II -

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En la denuncia (“**DENUNCIA LEY N° 26.485**”) -formulada el 4 de septiembre de este año ante la Comisaría de la Mujer de Rawson- se endilgaron actos de violencia y amenazas, presuntamente ejercidos por una autoridad jerárquica del

Servicio Penitenciario Federal, y se requirió como medida cautelar la "prohibición de acercamiento en el ámbito laboral" y la "reubicación" laboral, a la cual se hizo lugar -con fundamento en el art. 198 del Código Procesal Civil y Comercial chubutense y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y una debida protección- en estos términos: "… hágase saber al Sr. …, que deberá abstenerse de todo acto que implique hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la Sra. …, de cualquier forma que atente contra su integridad y/o la de su grupo familiar o perjudique su propiedad, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de remitir las actuaciones al Ministerio Público Fiscal" (fs. 6/7; el énfasis y el subrayado figuran en el original).

Esta decisión fue adoptada por la citada jueza provincial al momento de declarase incompetente, en la misma oportunidad en que advirtió que los hechos denunciados "no encuadran en las disposiciones de la ley XV N° 26 ni en lo dispuesto por la ley 26.485 de protección integral de las mujeres, por cuanto la presentante no denuncia una amenaza ni violencia física ni maltrato emocional, por su condición de mujer…" (fs. 7).

La denunciante precisó, en lo sustancial, que cumple funciones en la "mesa de traslados en la división judicial" con horarios rotativos. Además, manifestó que, por cuestiones familiares (ser el único sostén), solicitó el cambio de oficina para poder trabajar de lunes a viernes -sin haber obtenido respuesta-, y que la normativa aplicable exige para su escalafón 7 horas diarias "en el horario fijo y prestablecido, en un total de 35 hs semanales". Aclaró también que la violencia ejercida

contra ella y "algunas compañeras" se funda en la relación de subordinación que mantienen con el denunciado y que se manifiesta a través de "amenazas intimidantes" (fs. 6/vta.).

Asimismo, de las constancias administrativas (EX-2023-73708453-APN-U6#SPF) surge un informe del oficial jefe-alcaide del Instituto de Seguridad y Resocialización (Unidad 6) de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal -suscripto antes de que se presentara la referida denuncia y dirigido al director de ese organismo-, quien manifestó lo siguiente en torno a la solicitud de la denunciante para que se realice un "cambio de función": (i) no pudo efectivizarse tal petición porque las dos agentes ofrecidas para el cambio cumplen funciones en la Sección Visita, Relaciones Familiares y Sociales "con horario asignado de 12 horas por 36 horas franco"; (ii) tales agentes, por su poca antigüedad en la institución, carecen de conocimientos suficientes para la complejidad del cargo que reviste la requirente; (iii) media carencia de agentes de grado en la división judicial, con escasa antigüedad en el área; (iv) el traslado de un nuevo agente sin experiencia implicaría una recarga para el resto del personal, máxime que hace poco tiempo se trasladó a otro destino un abogado con amplia experiencia en el área; (v)la diagramación de los turnos se ajusta a los horarios exigidos para la específica función laboral; y (vi) la mayoría de los agentes de la división judicial cumple varias funciones simultáneamente y espera contar con más personal en el área (fs. 1).

También observo que, según lo informado por el secretario del Juzgado Federal de Rawson N° 2, tramitan ante el Ministerio Público Fiscal provincial las actuaciones penales iniciadas con motivo de la denuncia presentada (fs. 10).

- III -

A mi parecer, la materia en debate, su contenido jurídico y la vinculación laboral existente poseen notas propias de una relación de empleo público, circunstancia que resulta suficiente para pronunciarse a favor de la competencia de la justicia federal (doct. Fallos: 332:807 y 1738, entre muchos otros).

En efecto, en la denuncia *sub examine* -en la que aparecen implicadas presuntas conductas violentas y amenazas ejercidas por la autoridad penitenciaria federal- se hace referencia expresa a una petición para cambiar de "oficina", fundada en razones de índole familiar y en la normativa que se considera aplicable (resolución del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal N° 529/1993), la cual, según expuso la denunciante, no prevé el rango horario de la jornada laboral para el escalafón en que reviste (escalafón profesional - subescalafón maestranza; v. fs. 1, primer párrafo, 3vta. y 6/vta.).

En tales condiciones, considero que lo medular en este proceso exige ineludiblemente interpretar y aplicar -más allá de la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales- normas federales que regulan todo lo atinente a la actividad del Servicio

Penitenciario Federal, como institución dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, ya que la situación descripta como abusiva por la denunciante involucra a un organismo estatal de la Nación, y requiere también examinar el sentido y los alcances de actos de una autoridad nacional en ejercicio de funciones administrativas, como son las decisiones adoptadas en torno a modificaciones funcionariales fundadas en cuestiones de horario de servicios.

Opino, por lo tanto, que estas actuaciones deben continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Federal de Rawson N° 1 que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de diciembre de 2023.